

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 32⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Garcia Rizo, Consejero de Estado cesante.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Garcia Rizo, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Duque de Villahermosa y Marqués de Miravalles.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1886 preceptuó, para el

caso en que se atorgase al Gobierno la autorización que tenía pedida para prorrogar los Tratados de Comercio, y para conceder á Inglaterra el trato de nación más favorecida, que se suspendería el nombramiento de la Comisión que debía constituirse para informar acerca de la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, según disponia el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882; pero impuso también al Gobierno dicho artículo la obligación de nombrar antes del día 1.º de Enero de 1890 la referida Comisión, la cual debería practicar la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que en la riqueza del país hayan producido los Tratados de Comercio y la conveniencia de derogarlos ó modificarlos.

Concedida la expresada autorización por la ley de 2 de Agosto de 1886, el Gobierno se halla en la necesidad de proceder al nombramiento de dicha Comisión para que sus trabajos puedan realizarse con el detenimiento consiguiente á la gran importancia del asunto.

Viene además el Gobierno obligado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1889 á proponer á las Cortes en el año 1890, después de oír á las Cámaras de Comercio, Corporaciones Económicas del país y demás que estime oportuno, un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias Ultramarinas, y por tanto parece de la mayor conveniencia y oportunidad, que, dada la analogía de esta última cuestión con las que ha de tratar y resolver aquella Comisión, se la encomiende también un estudio con encargo de proponer lo que estime más conveniente para su resolución.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1886 y 2.º de la de 6 de Julio de 1882, se crea una Comisión encargada de practicar una amplia información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de Comercio en la riqueza del país, y la conveniencia de prorrogarlos, modificarlos ó abolirlos.

Esta Comisión estudiará también el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Subsecretario del Ministerio de Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, D. Buenaventura Abarzuza, Senador del Reino; Sr. Marqués de Aguilar de Campo, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Salvador de Albacete, Diputado á Cortes y Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes; Don Antonio Batanero, Diputado á Cortes; D. José M. Alonso de Beraza, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Ricardo Becerro de Bengoa, Diputado á Cortes; D. José M. Cornet, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Fernando Cos Gayón, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Antonio M. Fabié, Senador del Reino; D. José Ferrer y Vidal, Senador del Reino, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Conde de Galarza, Senador del Reino; D. Germán Gamazo, Diputado á Cortes; D. Segismundo Moret, Diputado á

Cortes y agricultor; D. Federico Nicolau, Diputado á Cortes, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. José A. Planas, fabricante; Sr. Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Rafael Prieto y Caules, Diputado á Cortes, agricultor y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Don Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; D. Juan Rosell, Diputado á Cortes; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Juan Sallarés y Plá, fabricante; D. Clemente Sánchez Arjona, Senador del Reino y agricultor; Don Francisco Sepúlveda Ramos, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; señor Conde de Tejada de Valdosa, Senador del Reino; Sr. Conde de Torrealaz, Senador del Reino; Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino y agricultor; Sr. Duque de la Victoria, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y un Vocal Secretario, que lo será un funcionario pericial del Cuerpo de Aduanas designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º La Comisión, que se instalará en el local de Ministerio de Hacienda, quedará constituida nombrando por mayoría de votos su Presidente y dos Vicepresidentes antes del día 13 de Noviembre próximo venidero.

Art. 4.º La Comisión tendrá facultades, si lo estima necesario, para el desempeño de su cometido:

1.º Para redactar y remitir los respectivos interrogatorios á cuantas personas ó corporaciones estime oportuno.

2.º Para citar y oír á las personas que verbalmente quieran hacer cualquiera clase de observaciones acerca de los puntos que han de ser objeto de resolución.

Y 3.º Para reclamar de las oficinas centrales ó provinciales los datos y noticias que estime pertinentes, y para dirigirse á las Corporaciones y Autoridades nacionales y extranjeras que considere oportuno.

Art. 5.º Se pondrán á disposición de la Comisión las conclusiones y votos particulares formulados en la Comisión de información agraria establecida por Real decreto de 7 de Julio de 1887; los de la Comisión arrocera creada por Real decreto de 20 de Julio de 1886 con las actas de

las mismas y los antecedentes relativos á la reforma del Arancel de Aduanas y á la Estadística del Comercio exterior, que posee la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 6.º La Comisión formalizará su dictamen por escrito y lo presentará al Gobierno antes del 1.º de Enero de 1891.

Art. 7.º Se refunde en esta Comisión la que fué creada por Real decreto de 7 de Enero de 1886 para el estudio de nuestras relaciones mercantiles y otros asuntos relacionados en el mismo.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Mayo último puso en vigor en las islas Filipinas la ley Hipotecaria, fruto del estudio y la experiencia acreditada de los juristas que forman la Comisión de Códigos para Ultramar; y por decreto de 16 de Agosto que S. M. se dignó sancionar se manda que la referida ley y los Registros que establece funcionen en 1.º de Diciembre próximo.

Designados los Registradores, que en breve saldrán para su destino, nace la necesidad de dictar reglas precisas para la acertada inauguración del importante servicio que van á plantear, adoptando precauciones para mantener los derechos preexistentes, y lograr sin trastornos el paso ó tránsito del imperfecto sistema de las Receptorías de hipotecas, al más acabado y completo que marca la nueva ley.

Es necesario además establecer una ritualidad uniforme para el cierre de los antiguos libros y la apertura de los nuevos, mediante reglas claras y precisas, que han de cumplirse con la intervención judicial y con el respeto que merecen derechos creados, procurando además que no se dé vida y existencia legal á los que no deben tenerla, y evitando para el porvenir y como herencia del pasado confusión y ocasiones de pleitos entre los particulares.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Ultramar tiene el honor de someter á V. M. Madrid 11 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra

Real decreto

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 391 de la ley Hipotecaria para las islas Filipinas, y á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados para los Registros de las islas Filipinas al tomar posesión de sus destinos, se harán cargo de las Anotadurías ó Receptorías de hipotecas que existan en sus respectivas circunscripciones territoriales y de los libros y papeles correspondientes á estos oficios, que se

entenderán suprimidos desde el 1.º de Diciembre próximo venidero.

Art. 2.º Cuando alguno de los libros expresados en el artículo anterior contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos Registros, se considerarán en aquel á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos, debiendo, no obstante, remitirse al Registro ó Registros á que pertenezcan los demás pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones que á ellos se refieran, con expresión de las mismas, del número de libros que las contengan y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último. Los gastos que originen la expedición de las expresadas relaciones serán de cuenta del Estado, previa la que presentarán los Registradores de la propiedad que los expidan, informada por la respectiva Audiencia de su distrito y aprobada por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º En el caso de que las inscripciones correspondientes á pueblos que hoy forman la circunscripción de un Registro se hubiesen hecho en libros que no contengan inscripciones referentes á otros Registros, se remitirán al mencionado, en lugar de la relación circunstanciada de que habla el artículo anterior, los libros y demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su demarcación.

Art. 4.º Entre los documentos y papeles á que se refiere el artículo anterior, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el Registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los Registros en que se hallen.

Art. 5.º Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á Registros distintos, se enviarán á aquel á quien corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 6.º Los Registradores de cuya demarcación actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos, después de cerrar los primeros en la forma que se dirá y previa la formación de un inventario que exprese: el número y clase de los libros que se entreguen; el número de hojas de cada libro; los pueblos á que los libros correspondan; el número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen, la fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, y firmando ambos ejemplares el Anotador saliente, el Registrador y el Juez, y si se trata de una Receptoría de hipotecas, el Juez Receptor, el Registrador y el Promotor fiscal, quedará uno en el Registro respectivo, y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador á quien correspondan.

Art. 7.º Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros, que según el artículo 2.º no deban trasladarse á los Registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos. Estos índices expresarán: Todas las traslaciones de dominio de que hubiere sido objeto de la finca, con la última descripción y señalamiento de sus linderos; los nombres de los enajenantes y de los ad-

quirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos; la fecha y lugar de dichos actos y contratos y los nombres de los Notarios ante quienes se hayan otorgado; los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresión de su importe, si constare.

Art. 8.º Las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se firmarán por el Registrador que las diere y se presentarán al Juez de primera instancia del partido ó al Decano, en caso de que haya varios, para su aprobación.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su *Visto bueno*: en otro caso mandará rectificarlas. Aprobadas por el Juez las reclamaciones se remitirán con la comunicación correspondiente sin inventario al Registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 9.º Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las Anotadurías y Receptorías de hipotecas se cerrarán desde luego, empezando por los ya concluidos, continuando por sus índices y concluyendo por los que actualmente estuvieren en servicio, con las siguientes formalidades:

Primera. Asistirán personalmente á las diligencias el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere más de uno, el Registrador nombrado y el Anotador saliente. En el caso de que se trate de una Receptoría de hipotecas, concurrirán al acto el Juez Receptor, el Registrador nombrado y el Promotor fiscal: éste último concurrirá también en los casos en que el Anotador no pueda asistir por justa causa.

Segunda. El Registrador pondrá á continuación del último asiento extendido en cada libro una certificación en que conste:

- 1.º Cuál es el último asiento.
- 2.º El número total de folios que contenga.
- 3.º Cuántos de estos folios resultan escritos y cuántos en blanco.
- 4.º El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos ó no acabadas de llenar, ó expresión de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.
- 5.º El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

La certificación en que consten los anteriores extremos será firmada por el Registrador nombrado y Anotador saliente, ó el Promotor fiscal cuando este último no pueda concurrir al acto. Si se tratare de una Receptoría de hipotecas, firmarán la certificación el Registrador y el Promotor fiscal.

Tercera. Los libros de índice se cerrarán poniendo el Registrador nombrado á continuación del último asiento hecho por el Anotador saliente, una certificación expresiva de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º de la regla 2.ª inutilizando las hojas en blanco y los claros.

Cuarta. El Juez de primera instancia sellará con el del Juzgado las hojas escritas, dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificación del Registrador.

Art. 10. Los libros que deban trasladarse ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros Registros, se cerrará en

las Anotadurías ó Receptorías de hipotecas en que se hallen en la actualidad.

Art. 11. Tan pronto como los Registradores tomen posesión de su destino, procederán á practicar la diligencia de cierre de libros, á cuyo efecto se designarán al Juez de primera instancia del partido, pidiendo que señale día y hora para comenzar dicha diligencia, á la cual designarán los Jueces las horas de cada día que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables del Registro.

Art. 12. Los Presidentes de las Audiencias respectivas expedirán cartas órdenes á los Jueces de primera instancia que correspondan, mandando dar posesión á los Registradores.

Art. 13. Cuando el cierre de los libros deba durar varios días, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, las cuales firmarán el Registrador y el Anotador, ó el Promotor fiscal en su caso, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedase terminado las certificaciones y señales que lo indiquen, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 14. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificación prevenida en la regla 2.ª del art. 9.º inmediatamente después del último asiento, extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 15. El último asiento de que deberá hacer referencia según el citado artículo 9.º la certificación expresada en el anterior, será en todo caso el de la fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo.

Art. 16. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certificación antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar su mayor parte, considerándose sólo como blancos los que no contengan asiento alguno completo ó parte de otro que termine ó empiece en distinto folio.

Art. 17. Después de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerándose como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para uno de los asientos más breves que pueden hacerse en el mismo libro.

Art. 18. Se expresará con la distinción debida y según lo que resulte en cada caso, la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco, y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas.

Art. 19. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningún asiento.

Art. 20. El sello del Juzgado se estampará según previene la regla 4.ª del artículo 18 en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, procurando que con esta operación no se inutilice ninguna palabra de los asientos.

Art. 21. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará:

- 1.º La asistencia personal del Juez de

primera instancia y del Promotor fiscal en su caso.

2.º El día en que se haya verificado la diligencia.

3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidos en este Real decreto.

Art. 22. Si después del último asiento de algún libro no quedare espacio suficiente para extender la certificación y el auto de aprobación judicial antes prevenido, se escribirán una y otra en un pliego del sello de oficio, el cual se añadirá al libro.

Art. 23. Cuando no se hicieren los asientos en libros encuadernados sino en cuadernillos ó hojas sueltas, se ordenarán cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren, y colocados en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 24. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros Registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo. Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento que le sean entregados por el que los tenga en su poder.

Art. 25. Terminadas las operaciones del cierre de los libros de Anotadurias y Receptorías de hipotecas, los Jueces de primera instancia darán parte al Presidente de la Audiencia respectiva de haberse verificado esta diligencia, expresando los días empleados en la operación de cierre de los libros; el número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que hayan sido entregados á los Registradores; los libros y papeles que se hayan trasladado á otros Registros, con expresión del número de aquéllos y de los nombres de éstos; las relaciones de inscripciones que deben remitirse á otros Registros, por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 26. En los quince días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviará el Presidente de la Audiencia á la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar un extracto de los mismos, que con tengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 27. Los Registradores desde el día en que tomen posesión de su destino, se ocuparán sin interrupción en el examen de los índices existentes. Si los hallaren incompletos ó inexactos los completarán ó reformarán, siendo susceptibles de ello. Si no los hubiere ó los que haya fuesen inútiles, formarán otros nuevos procurando que se hallen terminados dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria. Del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó formación de los nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia. El Presidente enviará sin demora a la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar el resumen de estas partes.

Art. 28. Los nuevos índices que formen los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán por Ayuntamientos y por orden alfabético de apellidos, y se redactarán y ordenarán en forma adecuada á la en que

se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Los asientos de índice serán brevisimos y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 29. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.º La naturaleza de cada finca.

2.º El término jurisdiccional en que radique.

3.º El nombre de su último dueño.

4.º Los actos ó contratos de que hubiese sido objeto desde el establecimiento del Registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 30. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes, ó de reformar otros nuevos darán parte al Presidente de la Audiencia luego que hayan concluido este trabajo.

Los Presidentes darán parte á su vez á la Dirección del Ministerio de Ultramar de los índices cuya rectificación ó conclusión les avisaren los Registradores.

Art. 31. En cada visita de inspección ordinaria ó extraordinaria que se gire á los Registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificación ó formación de los índices respectivos, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en los expedientes personales de los que se distinguiesen por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Art. 32. Antes de haberse rectificado ó formado de nuevo los índices de que hablan los artículos anteriores, si los Registradores no pudieran inscribir por imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 81 de la ley Hipotecaria anotaciones preventivas, las cuales producirán su efecto dentro del término señalado en el artículo 104 de la misma ley. Los Registradores que consideren insuficiente el plazo de sesenta días señalado en dicho artículo, podrán solicitar, con arreglo al mismo, del Juez de primera instancia que se prorrogue al de ciento ochenta días.

Transcurridos estos plazos caducarán dichas anotaciones, siendo responsable el Registrador de los perjuicios.

Art. 33. Al dar cuenta los Registradores á los Presidentes de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior.

Art. 34. Al formar ó rectificar los índices, los Registradores anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó gravamen inscrito.

Art. 35. Los Registradores, dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley, formarán y remitirán para su inserción en la *Gaceta de Manila*, un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparez-

can ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlos, remitiendo además nota á los Alcaldes ó Gobernadores de aquellos cuya vecindad le constare de oficio ó particularmente.

Art. 36. Las Alcaldes ó Gobernadores lo harán saber personalmente á los interesados, y si accidentalmente no se encontraren en la población, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuación, en que conste individualmente, y con la debida distinción, la forma en que se haya practicado dicha diligencia y las causas que en cada caso hayan impedido llevarla á efecto.

Art. 37. Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 34 y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el art. 431 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudieren presentar ningún título auténtico, y la nota que como supletoria admite dicho artículo no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una información de posesión practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes de la ley Hipotecaria.

Art. 38. Los extractos ó notas de que habla el artículo 35, contendrán:

1.º El nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos.

2.º Las indicaciones que también resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos.

3.º La prevención general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificación.

4.º Los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos exentos por las diligencias marcadas en el art. 6.º de la ley Hipotecaria.

Art. 39. De los asientos defectuosos de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro de dos años siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel.

Art. 40. Transcurridos los dos años expresados en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los honorarios señalados en el Arancel íntegramente.

Art. 41. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Anotadores ó Receptores de hipotecas, si hubiere tenido lugar la rectificación por faltas á ellos imputables.

Art. 42. Si se solicitare la rectificación de algún asiento referente á inmuebles ó derecho real que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito no podrá rectificarse, sino el consentimiento de éste, en los términos marcados en el art. 431 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 43. Todas las diligencias marca-

das en los artículos 35, 36 y 37 se practicarán de oficio.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en la plantilla del personal de la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, en el Tribunal de Cuentas del Reino, una plaza de Jefe de Administración de primera clase, Contador Decano, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, otra de Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros, con el de 7.500 pesetas, y otra de Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de segundos, con el de 3.500 pesetas; y en la Sección de atrasos de la misma Sala, una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros, con 6.000 pesetas, y otra de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración, Tenedor de libros de la de terceros, con el de 1.000 pesetas.

Art. 2.º En sustitución de estas plazas, y con destino á la Sala referida, se crean dos plazas de Jefe de Administración de segunda clase, Contadores de la de primeros, con el sueldo anual de 8.750 pesetas anuales, otra de Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros, con el de 6.500 pesetas, y otra de Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de primeros, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. César Ordax Avcilla, Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. José Velarde y Naveda que

es Jefe de Administración de primera clase, Contador decano de la Sala mencionada.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á Don Francisco de Paula Abaurrea, que con la clase inferior inmediata presta sus servicios en la Sección de atrasos de la Sala referida.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Felipe Peláez y Amigo, del cargo de Administrador é Inspector central de Aduanas de la isla de Cuba; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador é Inspector central de Aduanas de la isla de Cuba á D. Guillermo Laá y Rute, Jefe de Administración de primera clase, cesante, y Administrador de la Aduana de la Habana.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana, á D. Luis Izquierdo Roldán, Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Octubre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Font y Martí.—Rojo Allés.—Fernández Soler.—Cunill y Ruiz.—Yáñez.—Monedero.—Molina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en el sentido de que no compete á su autoridad dictar resolución alguna en el recurso de alzada interpuesto por D. Atanasio Gutiérrez, contra la providencia dictada en 22 de Mayo último por la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, denegatoria de la reclamación de daños y perjuicios y abono de alquileres formulada por dicho señor al ser abandonado por su estado ruinoso el local que en la casa núm. 3 de la calle de los Dos Amigos ocupaba la Casa de Socorro del distrito de Palacio, por considerar que se trata de cuestiones referentes al cumplimiento de un contrato para atender á un servicio público, cuyo conocimiento está reservado por la ley de 13 de Septiembre de 1888 á la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual puede el recurrente deducir sus pretensiones.

Pasar al ponente Sr. Fernández Cabello el recurso interpuesto por la Asociación de propietarios de fincas urbanas de esta Corte y su zona de ensanche, alzándose de un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital relativo á las condiciones para la subasta del suministro de adoquín granítico necesario en los empedrados de la vía pública.

Acto seguido, y haciendo uso la Comisión de las facultades que le confiere el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Declarar de abono á Gabriel Roca y Pujadas, marido de Enriqueta Cañizares, colegiala que fué de la Paz, la cantidad de 125 pesetas que corresponde á su mujer, por haber obtenido un premio en la Lotería Nacional de 17 de Junio de 1880.

Aprobar el acta de la subasta celebrada el día 16 de Septiembre próximo pasado para la construcción de la carretera provincial que desde la general de Andalucía enlaza con la de Torrejón de Velasco y que forma parte de la de Extremadura á Ciempozuelos, y adjudicar definitivamente el remate para la ejecución de dichas obras á D. Miguel Brea y Puente en la cantidad de 120.000 pesetas; requiriendo á este interesado para que dentro del plazo de diez días amplíe la fianza provisional que tiene presentada hasta el completo de la definitiva y demás requisitos necesarios para proceder al otorgamiento de la escritura.

Aprobar el acta de la subasta celebrada el día 10 de Septiembre próximo pasado para el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Torreledones al Hoyo del Manzanares, cuyo remate fué adjudicado á D. Miguel Brea y Puente por la cantidad de 1.490'40 pesetas, así como la cesión que de dicho remate pretende el D. Miguel Brea en favor de D. Braulio Salinas, siempre que este último se presente en estas oficinas á cumplir los requisitos y formalidades ne-

cesarias para que pueda considerarse válida dicha cesión.

Aprobar el acta de la subasta celebrada el día 10 de Septiembre próximo pasado, para el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Ciempozuelos á la general de Andalucía, y adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Miguel Brea y Puente, por la cantidad de 3.439'65 pesetas.

Aprobar el acta de la subasta que se celebró el día 10 de Septiembre próximo pasado, para el acopio y machaqueo de 330 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera de Cobeña á la Barca de Paracuellos, cuyo remate fué adjudicado á D. Miguel Brea Puente, en la cantidad de 2.448 pesetas 35 céntimos provisionalmente, y acceder á la cesión que del mismo pretende el citado rematante en favor de D. Claudio Gutiérrez Alvarez, siempre que este último se presente en estas oficinas á cumplir las formalidades y requisitos necesarios para que pueda tener efecto dicha cesión.

Aprobar el acta de la subasta celebrada el día 10 de Septiembre próximo pasado, para el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Collado Villalba á Moralzarzal, cuyo servicio fué adjudicado en la cantidad de 1.914'75 pesetas, y aprobar asimismo la cesión del remate pretendida por D. Miguel Brea y Puente en favor de D. Braulio Salinas, debiendo éste presentarse en estas oficinas á cumplir las formalidades y requisitos legales que sean necesarios para que pueda considerarse válida dicha cesión.

Aprobar el acta de la subasta que se celebró el día 10 de Septiembre próximo pasado, para el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanes, cuyo servicio fué adjudicado provisionalmente á D. Miguel Brea en la cantidad de 1.031'10 pesetas, como asimismo la cesión que del remate solicita dicho señor en favor de Don Pedro Adrio, siempre que este último se presente en estas oficinas á cumplir las formalidades y requisitos necesarios para que pueda considerarse válida dicha cesión.

Ordenar el ingreso interino en el Hospicio de los niños Lorenzo Ramos Cuevas y Antonio Santos y Finat; previniendo al Director de dicho Establecimiento haga saber á las familias de los citados niños la obligación en que están de presentar en el término de dos meses los documentos necesarios para formar el respectivo expediente.

Disponer, á propuesta del Sr. Molina, que por la Sección de Investigación y Negociado de Beneficencia, se proceda en término de ocho días á la presentación en Secretaría de todos los expedientes, convenientemente integrados que se reflejan á derechos, bienes y acciones que por cualquier concepto correspondan á la provincia y se hallen en trámite, así como todos los que estén detenidos por cualquier causa expresando en relación separada los que se hallen fuera de la Secretaría, en cuyo caso se hará constar las personas que los tengan en su poder.

Que no es procedente el abono desde 11 de Junio último de la diferencia de sueldo solicitada por el Practicante de primera clase de Farmacia destinado al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes D. Antonio

Tomás Buisán, porque la posesión de dicho destino se le ha acreditado desde 1.º de Septiembre próximo pasado.

Por último, el Sr. Fernández Soler hizo presente, que terminadas las obras para la instalación de un despacho en el Hospicio con destino á los Sres. Diputados y Visitadores, se hacia preciso proceder á la adquisición de muebles con el fin de habilitarlo por completo; que después de practicar repetidas gestiones para adquirir un mobiliario barato y en buenas condiciones, daba lectura de los dos presupuestos formados, importantes 827 y 582 pesetas respectivamente, para que la Comisión resolviera lo que juzgara más conveniente y acertado.

Después de varias manifestaciones del Sr. Molina, respecto á que dada la necesidad de instalar el referido despacho debería amueblarse decorosamente nada más, se acordó autorizar al Sr. Visitador á fin de que adquiriera los muebles comprendidos en el presupuesto que se detalla á continuación, satisfaciéndose su importe con cargo al crédito autorizado al efecto en el presupuesto del Asilo.

	Ptas. Céntos.
Una mesa ministro de nogal con columnas, interior cedro....	200
Una librería nogal con columnas.	150
Un velador columna, tapa nogal	75
Seis sillas, forma inglesa, forrada en tela granite, reps de lana ó tabarca, á 35.....	210
Dos butacas id. id., á 62'50 con fleco.....	125
Un sillón de despacho de herradura.....	50
Dos sillas de Viena, á 8'50....	17
TOTAL.....	827

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 23 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia, situada en la calle de San Sebastián, núm. 2, principal, bajo mi presidencia y asistido de los señores Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Notario público, la subasta para la construcción de un pabellón aislado en el edificio que ocupa la Junta de Clases pasivas, y para las obras de reparación necesarias en el mismo edificio, siendo el tipo máximo para el remate el de 9.090 pesetas 95 céntimos á que asciende el importe del presupuesto aprobado por Real orden de 20 de Agosto último, el cual, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, bajo las que se anuncia el remate, se hallan de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, todos los días no feriados, de doce de la mañana á cinco de la tarde.

Las posturas se admitirán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se cita al pie del expresado pliego de condiciones económicas, á los que deberán acompañar el talón de depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate hecho en la Caja general de Depósitos y la cédula personal. Los pliegos se presentarán precisamente dentro de la primera media hora de la señalada para la subasta.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 20 al 31 del mes de Octubre de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Enrique Millán.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	5.100
D. Raimundo Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Patrimonio.....	505 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	500 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	501
D. Domingo López.....	Ciudad Real.....	Idem.....	Idem.....	Estado.....	4.560 20
D. Fernando Palomino.....	Chozas.....	Rústica.....	Chozas.....	Propios.....	113 49
D. Mamerto Madrid.....	Colmenar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	82 20
D. Mauricio González.....	Pedrezuela.....	Idem.....	Pedrezuela.....	Clero.....	2 50
D. Tomás Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 87
D. Maximino Pérez.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30
D. Lucas Carreros.....	Valdemoro.....	Idem.....	Valdemoro.....	Idem.....	12 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 75
D. Cándido Montero.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	32 50
D. Gabino Fernández.....	Estremera.....	Idem.....	Estremera.....	Idem.....	62 65
D. Alonso Benito.....	Robledo.....	Idem.....	Zarzalejo.....	Idem.....	35 25
D. Domingo Herrero.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	62 75

Madrid 18 de Octubre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Circular

Disponiendo el art. 24 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, referente á la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, que los Ayuntamientos están obligados á remitir á la respectiva Oficina provincial de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos; esta Administración de mi cargo, en vista de que la mayor parte de las Corporaciones municipales no han cumplido este deber reglamentario, sin embargo del tiempo transcurrido, les invita por la presente á que lo efectúen en lo que resta del presente mes, pues en otro caso se verá en la sensible precisión de llevar á efecto lo que preceptúa el art. 26 de la misma instrucción.

Madrid 13 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Pedro Canseco Hal con D. Eduardo María Béjar y otros, de que después se hará mención, sobre defensa por pobre del primero, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 132.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Septiembre de 1889.—En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, ante Nos han pendido y penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelado, D. Pedro Canseco Hal, carpintero, de esta vecindad, y por su no comparecencia ante esta Superioridad los estrados del Tribunal; de otra, también como demandado y apelado, D. Eduardo María Béjar y Nápoli, Capitán de caballería retirado, por sí y como representante legal de su esposa Doña Guadalupe Ayuso y Cherif, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Letrado D. José de Santos; y de la otra, también como demandado y apelante el Abogado de Estado, sobre defensa por pobre del primero.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la mencionada sentencia apelada de 23 de Febrero próximo pasado, por la que se declaró pobre en la acepción legal á D. Pedro Canseco y Hal, para litigar contra D. Eduardo María de Béjar y Nápoli y su mujer Doña Guadalupe Ayuso y Cherif, en demanda de cumplimiento de un contrato y pago de cantidad, con los beneficios que otorga el art. 14 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio del reintegro del papel y pago de derechos y costas en su caso y lugar. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *Diario de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, por la rebeldía de D. Pedro Canseco Hal, y luego que sea firme, se comunicará á costa del apelante al Juez inferior, con la oportuna certificación y orden para que la lleve á efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Gonzalo de Montalván,

Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el referido día 27 de Septiembre.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 11 de Octubre de 1889.—José Camacho y Raygada.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 133.—En la villa y Corte de Madrid á 3 de Octubre de 1889: visto el incidente de los autos de testamentaria de D. David Ruiz Jareño, que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, seguido entre partes: de una, D. José Martínez Parra, de esta vecindad, propietario en concepto de curador *ad-litem* de los menores Carmen y David Ruiz Pasquet, representados por el Procurador D. Lino de Villar y defendido por el Licenciado D. Luis Martorell y Rovira de Casellas; de otra, Don Baltasar García Cremona, de igual vecindad, empleado, en concepto de Administrador judicial de dicha testamentaria, representado por el Procurador D. Pedro Alises y defendido por el Letrado Don Ernesto Castro y Gavaldá y de otra Don Lucio Alvarez Rodríguez, por sí y á nombre de D. Juan Palomo Díaz, D. Gregorio y D. José Navarro y Doña Rosa Pasquet González, como viuda de Ruiz Jareño, respecto de todos los que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía, sobre aprobación de las cuartas cuentas rendidas por dicho Administrador judicial.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se

aprobó en su totalidad la cuenta rendida por el Administrador D. Baltasar García Cremona en 31 de Julio del año próximo pasado, relativa á dicho mes, y que arroja un saldo de 264 pesetas 71 céntimos en contra de la Administración, y condenó á D. José Martínez Parra en concepto de curador *ad-litem* de los menores Sebastián Teodoro, Carmen David y Florentino Ruiz Pasquet á que esté y pase por ella, y no se hizo expresa condena de costas. Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, mediante la rebeldía de D. Lucio Alvarez Rodríguez, D. Gregorio y D. José Navarro y Doña Rosa Pasquet y González, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eustaquio Ruiz Rita.—Agustín Puebla.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día; y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala extendiendo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 12 de Octubre de 1889.—Ante mí, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Juan Lara y Morales y otros, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 1.º del actual, señalando el día 26 del corriente y hora de la una en punto de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Juan Ramón Rodríguez Ruiz, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

LEGANÉS

D. Teodoro Iraola Antuñano, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 23 de Septiembre del presente año, el soldado de la primera compañía del primer batallón de dicho regimiento, Francisco Freires Pedrá, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la Guardia de prevención del cuartel de la villa de Leganés, que ocupa el Cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leganés 8 de Octubre de 1889.—Teodoro Iraola.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Zardón Martínez, de 23 años, soltero, cocinero, que vivió en la calle del Nuncio, número 3, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra él instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la ronda judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Menado.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, por término de 30 días, una casa sita en la ciudad de Valladolid, calle de las Angustias, número 72 y 74, corredera de San Pablo anteriormente, que ha sido tasada en 34.180 pesetas, bajo las condiciones contenidas en el pliego, que con los títulos de propiedad de la misma donde constan las demás circunstancias de ella, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, y en la del que corresponda de dicha ciudad para que puedan ser examinados; para cuya diligencia, que tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase que corresponda de la repetida ciudad de Valladolid, se ha señalado el día 28 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que en el caso de que en esta Corte y en Valladolid se hicieran posturas superiores á la tasación ó iguales, tendrá que

abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que ha decretado la venta.

Madrid 3 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Cándido Busó. 67

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alfonso Moreno Ramirez, de 31 años, soltera, traperera, natural de Villarrobledo, que vivió en la calle de Santiago el Verde, número 8, tercero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que contra ella instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la ronda judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicha procesada, dejándola, caso de ser habida, en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Menado.

SUR

D. Buenaventura Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. José Parada Santin contra los herederos de D. Fernando Pardo Lafuente, se anuncia la venta en pública subasta de un solar situado en esta villa, con fachadas á la calle de Buenavista, núm. 29 moderno, y á la de Zurita, núm. 24 moderno y 12 antiguo, que tiene una superficie de 2.721 pies y cuarto; tasado en 10.986 pesetas y 36 céntimos.

Para el acto del remate se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1; debiendo tener presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos el 10 por 100 efectivo del valor del solar, sin cuyo requisito no serán admitidas; que las consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; y por último, que los títulos de propiedad del solar están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deben conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1889.—Buenaventura Muñoz.—Ante mí, Juan Martos. 66

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente que instruyo sobre exacción de una multa impuesta por el Exce-

lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia á Francisco Moya, vecino de Navas del Rey, por extracción de carbón de un monte de los Propios de dicha villa en 10 de Septiembre del año último, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, que han sido embargadas á dicho denunciado, á saber:

Una tierra, sita en Navas del Rey, extramuros de dicha villa, de haber 32 áreas de segunda clase: linda por Saliente con la calle de la Lechuga; Mediodía tierra de Sebastián Domínguez; Poniente camino vecinal, y Norte tierra de Bonifacio Moya; tasada en veinticinco pesetas. 25

Otra tierra al sitio de Valgranado, en dicha jurisdicción, de tercera clase, de haber ocho fanegas: linda por Saliente tierra de herederos de Eladio Serrano; Mediodía otra de herederos de Aniceto Estévez; Poniente camino de dicho sitio, y Norte tierra de Galo Hernández; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 173

El remate tendrá lugar el día 12 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Navas del Rey; advirtiéndose que no se admitirán posturas que lleguen á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para poder tomar parte en ella es preciso consignar previamente el 10 por 100 de la expresada cantidad.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 11 de Octubre de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Nicolás Carrillo.

Juzgados municipales

MAJADAHONDA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos que señala el Arancel vigente.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Juez municipal, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha del presente.

Majadahonda 15 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Cirilo Montero.—P. S. M., Marcelino Merino.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 7 de Enero de 1870, con los números 67.326 de entrada y 16.569 de registro, del concepto de necesario, por valor de 500 pesetas nominales de un bono del Tesoro, á nombre del Ayuntamiento de Iznajar (provincia de Córdoba), procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á

á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Director general, S. Pastor. 69

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

D. Ramón Latre Puente, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal instructor del expediente de inventario que se sigue por fallecimiento del Alférez que fué del batallón Movilizados de Asturianos, D. José Sánchez Ladrón de Guevara.

Ignorándose la residencia y domicilio actual del Excmo. Sr. D. Pedro Sánchez Mora, Magistrado que era del Tribunal Supremo de Justicia en el mes de Marzo de 1879, y la de su esposa la Excmo. Señora Doña Concepción Ladrón de Guevara, ambos domiciliados en Madrid y padres y legítimos herederos del referido Oficial; y usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por este mi primero y único edicto les cito, llamo y emplazo, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, sita en este Real Sitio con objeto de hacerles entrega del importe de las prendas que al fallecer dejó su hijo, ó bien lo hagan á la Autoridad militar ó civil del puesto en que se encuentren, á quienes se ruega den el oportuno aviso.

Y para su publicación en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, libro el presente en Aranjuez á los 7 días del mes de Octubre de 1889.—Ramón Latre.

ANUNCIOS

VENTA

De un heredamiento de fincas rústicas y urbanas, sito en los términos de Barajas y Canillas, á dos leguas de Madrid, próximo á la Alameda de Osuna, compuesto de:

Cuarenta y dos suertes de tierra de labor y una era empedrada, que miden 30 hectáreas.

Un olivar con 7.103 olivos, molino aceitero y 32.000 cepas.

Una viña con 1.660 cepas moscatel.

Una tierra de pan llevar; su cabida 11 fanegas.

Un solar de 3.922 pies en Canillas.

Dos casas de labor en la villa de Barajas, y

Nueve mulas, carros y demás aperos.

Se reciben proposiciones á tipo libre al todo ó parte de este heredamiento, en pliegos cerrados y lacrados hasta el 7 de Noviembre próximo, en la Notaría de Don Fulgencio Fernández, Ballesta, 6, principal izquierda, donde se halla de manifiesto la titulación y se facilitarán mayores datos. 28

BOTICA

Se halla vacante la titular de Villaverde de Madrid, subvencionada con 1.000 pesetas por una Sociedad de socorros. 68